



Resolución No. 0 4 3 8

"Por medio de la cual se declara pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999 y la Resolución No. 1214 de 12 de octubre de 2001 y se declara la terminación del proceso No. 2014-132"

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999 declaró deudor moroso a LANCEROS BOYACÁ identificado con NIT No. 820000188, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.591.586) MCTE por concepto de aportes patronales dejados de pagar en el periodo comprendido entre el mes de enero a diciembre de 1997. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 1999¹.

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución No. 1214 de 12 de octubre de 2001 declaró deudor moroso a LANCEROS BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT No. 820000188, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.737.949) MCTE por concepto de aportes patronales dejados de pagar en el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 31 de diciembre de 1995, 01 de enero a 31 de diciembre de 1996, 01 de enero a 31 de diciembre de 1998 y 01 de enero a 31 de diciembre de 1999. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2001².

Que mediante oficio radicado bajo el número 09162 de 21 de diciembre de 2001, el Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero de la Regional Boyacá realizó requerimiento al señor LUIS ALBERTO PEDREROS liquidador de Lanceros Boyacá. Lo anterior, para que se procediera a realizar el pago de la obligación contenida en la Resolución No. 1214 de 2001 y evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo³.

Que mediante oficio radicado bajo el número 01138 de 18 de febrero de 2002, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá realizó cobro persuasivo al señor LUIS ALBERTO PEDREROS liquidador de Lanceros Boyacá. Lo anterior, para que se procediera a realizar el pago de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 01417 de 1999 y 1214 de 2001 que ascendía a la suma total de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.329.535) M/CTE⁴.

Que mediante oficio con radicado interno No. 03835 de 24 de mayo de 2002, se solicitó a la Superintendencia de Sociedades información del proceso de liquidación de LANCEROS BOYACÁ S.A.⁵ y con oficio radicado bajo el número 4937 de 25 de junio de 2002, la citada entidad indicó que "(...) solo aparece información de la compañía INVERSIONES MIRAFLORES LTDA. NIT 891.801.858 que se encuentra en concordato (...) "⁶.

¹ Folios 3 y 5
² Folios 36 a 37 y 43 a 44
³ Folio 45
⁴ Folio 48
⁵ Folios 49 a 50
⁶ Folio 51

f

Que mediante oficio con radicado interno No. 02405 de 07 de abril de 2003, se solicitó al Liquidador de Lanceros Boyacá, información del proceso de liquidación del deudor. Información necesaria, para que el ICBF se hiciera parte de las acreencias y hacer efectivo los derechos de crédito correspondientes conforme a Resoluciones Nos. 01214 de 2001 y 1477 de 1999⁷. Sin que repose en el expediente respuesta alguna del citado liquidador.

Que reposan en el expediente certificados de existencia y representación legal de LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN de fechas 07 de diciembre de 2010 05 de octubre de 2012 y 14 de febrero de 2013, donde se evidencia que por escritura pública No. 0001730 de Notaria Primera de Tunja de 27 de julio de 2000, inscrita el 04 de agosto de 2000 bajo el número 00009163, se inscribió la disolución de la citada persona jurídica⁸.

Que con oficio con radicado interno No. 005865 de 01 de agosto de 2013, se solicitó a la Cámara de comercio de Tunja: i) rendición final de cuentas, ii) información del agente liquidador iii) relación de las deudas presentadas y reconocidos. Solicitud que se realizó "(...) con la finalidad de conocer el estado de la obligación a favor de esta institución y teniendo en cuenta que se surtió la Liquidación Voluntaria (...) "⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el número 007452 de 15 de agosto de 2013¹⁰, la Cámara de Comercio de Tunja remitió la siguiente información:

- i. Certificado de existencia y representación legal de LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN. Documento donde se evidencia que por escritura pública No. 0001730 de Notaria Primera de Tunja de 27 de julio de 2000, inscrita el 04 de agosto de 2000 bajo el número 00009163, se inscribió la disolución de la citada persona jurídica,
- ii. Acta No. 11 de 07 de junio de 2000 de la Asamblea General de Extraordinaria de Accionistas de Lanceros Boyacá S.A. En la referida Asamblea se concluyó, que la Sociedad Lanceros Boyacá S.A. debía liquidarse, conforme a los estatutos vigentes y a la ley colombiana. Así mismo, se designó liquidador principal y suplente de la sociedad,
- iii. Informe de Revisor fiscal donde informa que la sociedad se encontraba en causal de disolución en razón al saldo negativo del patrimonio
- iv. Escritura Pública No. 1730 de 27 de julio de 2000, donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad y se protocolizaron las actas Nos. 010 de 04 de mayo de 2000 y 011 de 07 de junio de 2000 de la Junta de Socios sobre disolución anticipada.

Que reposa en el expediente memorando emanado de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, con radicado interno No. S-2014-254119-0101 de 12 de noviembre de 2014 donde se dictaron unas recomendaciones. En lo concerniente a LANCEROS BOYACÁ se estableció "(...) Como se informa que se libraría mandamiento de pago, realizar el cambio de cuenta de concursales a jurisdicción coactivo y excluir del próximo informe (...) "¹¹.

Que con oficio radicado bajo el número I-2014-008981-1500 de 16 de diciembre de 2014, se solicitó al Grupo Financiero de la Regional Boyacá, cambio de la obligación de LANCEROS BOYACÁ DE concursales a cobro coactivo. Lo citado, acorde a memorando 2014-075335-0101¹² de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF en el que se dio lectura en el Comité de Seguimiento al cobro y cartera del aporte parafiscal 3% llevado a cabo el 14 de noviembre de 2014. Y que conforme indica el oficio, se dieron directrices para el cambio de estado de algunas obligaciones por concepto de procesos concursales.

⁷ Folio 52

⁸ Folios 55 a 57, 60 a 61 y 79 a 80

⁹ Folio 81

¹⁰ Folios 82 a 116

¹¹ Folios 117 a 118

¹² El memorando 2014-075335-0101 no reposa en el expediente



Que se libró mandamiento de pago contra LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN S.A. mediante Resolución No. 405 de 20 de diciembre de 2014 por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.329.535) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios y liquidados de acuerdo a la tasa de usura vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹³.

Que mediante oficios con radicado internos Nos. S-2015-075089-1500 y S-2015-075086-1500 de fecha 03 de marzo de 2015 se realizó invitación al ejecutado para el pago de la deuda con el beneficio de artículo 57 de la Ley 1739 de 2014¹⁴, de los cuales reposa constancia de devolución de la empresa de correo 472 con las causales "desconocido" y "dirección errada"¹⁵.

Que el día 22 de junio de 2015 se realizó consulta en CIFIN¹⁶.

Que mediante Auto No. 001 de fecha 15 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁷.

Que mediante oficio con radicado interno No. S-2015-293198-1500 de fecha 31 de julio de 2015 se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá, para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁸.

Que mediante oficio con radicado interno S-2015-335249-1500 de fecha 27 de agosto de 2015 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja¹⁹.

Que mediante oficio con radicado interno S-2015-356488-1500 de fecha 09 de septiembre de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio de artículo 57 de la Ley 1739 de 2014²⁰.

Que mediante oficios con radicado internos Nos. S-2015-356488-1500 y S-2015-356489-1500 de fecha 09 de septiembre de 2015 se realizó invitación al ejecutado para el pago de la deuda con el beneficio de artículo 57 de la Ley 1739 de 2014²¹, de los cuales reposa constancia de devolución de la empresa de correo 472 con las causales "desconocido" y "no reside"²².

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 07 de junio de 2016 en el Diario la República²³.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN²⁴.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

¹³ Folio 128 a 129

¹⁴ Folio 48

¹⁵ Folios 130 a 133

¹⁶ Folio 134

¹⁷ Folio 135

¹⁸ Folios 136 a 137

¹⁹ Folio 139

²⁰ Folio 59

²¹ Folio 48

²² Folios 141 a 144

²³ Folio 145

²⁴ Folio 146

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que conforme al numeral 7.3 del Manual de procedimiento de Cobro Coactivo del ICBF "antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y en tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil; posteriormente, a las disposiciones del Estatuto Tributario. Tenemos entonces diferentes disposiciones que regulan la prescripción y que se han aplicado en el ICBF respecto a las obligaciones parafiscales, a saber:

- | | |
|---|--|
| - Artículo 2536 del Código Civil | Diez (10) años, vigente hasta el 27 de diciembre de 2002. |
| - Artículo 8º de la Ley 791 de 2002, modificatoria del artículo 2536 del Código Civil | Cinco (5) años, vigente desde el 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de Julio de 2006. |
| - Artículo 817 del Estatuto Tributario | Cinco (5) años a partir del 29 de julio de 2006 |

Que el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 indica: "**PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Subrayado fuera de texto)

Que Santofimio (2017) afirma: la administración cuenta con cinco años, contados a partir del momento en que los actos administrativos se encuentran en firme, para realizar todas las operaciones tendientes a su ejecución. De no actuar dentro de ese lapso, la suspensión de los efectos del acto que le es imputable a la misma administración se transforma en una sanción para la administración morosa, consistente en que por una parte el acto pierde su fuerza ejecutoria y por otra la administración perdería en la práctica la competencia para hacerlo ejecutivo²⁵. (p. 570)

Que, el precedente del Consejo de Estado ha señalado²⁶: "(...) Si la administración libra el mandamiento de pago dentro del término de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo pero no realiza de manera oportuna la diligencia de notificación al obligado, esto es, dentro del término del artículo 90, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria, pues esto significa que la administración no realizó dentro de ese plazo los actos necesarios para la ejecución. El cumplimiento de ese término es condición indispensable para que entre a operar la interrupción de la prescripción e impida la caducidad, y es según estimación del Legislador el máximo requerido para realizar la notificación del mandamiento de pago al obligado, por lo tanto, resulta de aplicación en los procesos ejecutivos que se adelantan por vía de jurisdicción coactiva, a efectos de determinar el máximo de que dispone la

²⁵ Santofimio, J. (2017), Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia

²⁶ Revisar sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, auto de 21 de septiembre de 2006, radicación: 11001-00-00-000-1999-02141-01(2141) y concepto Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Susana Montes de Echeverri, auto de 08 de marzo de 2004, radicación: 1.552 de 2004



administración para notificar el auto que ordena librar mandamiento de pago y establecer si opera la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo²⁷.

Que la Resolución No. 2934 de 2009 en el numeral 8.3 contempla: "(...) En relación con la forma de hacer efectiva la figura del decaimiento del acto administrativo, en sentencia de febrero 19 de 1998, expediente 4490, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

La pérdida de fuerza ejecutoria solo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A²⁸, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que estime ha perdido dicha fuerza.

Configurado el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, el Funcionario Ejecutor carece de competencia para adelantar el proceso administrativo de cobro coactivo y, por tanto, se abstendrá de abocar conocimiento y devolverá los documentos a la oficina de origen con el fin de que allí se adelante el trámite correspondiente para que aquélla sea declarada por parte del Director Regional y, si acaece ya iniciado el proceso coactivo, igualmente el Funcionario Ejecutor se abstendrá de continuar con la ejecución y proyectará el acto administrativo para la declaración de oficio por parte del Director Regional, **sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y fiscal que le puede ser atribuida por su inactividad u omisión.**

Igualmente, el deudor puede alegarla como excepción dentro del proceso de cobro coactivo, en virtud de lo previsto en el artículo 831 del Estatuto Tributario, numeral 4), caso en el cual el Funcionario Ejecutor es competente para declararla".

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que el artículo 788 del C. Co., indica las causales para la liquidación de sociedades. Las liquidaciones voluntarias o privadas, consagradas en los numerales: "(...) 1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;* y "6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social (...).*"

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. *Por la notificación del mandamiento de pago (...).* A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Filemón Jimenez Ochoa, auto de 30 de marzo de 2007, radicación: 11001-00-00-000-1997-02268-01.

²⁸ Artículo 92 de la ley 1437 de 2011 "**EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio, se tiene que la Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999 por medio del cual se declaró deudor moroso a LANCEROS BOYACÁ S.A. identificado con NIT No. 820000188, quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 1999. Así mismo, la Resolución No. 01214 de 12 de octubre de 2001 por medio del cual se declaró deudor moroso a LANCEROS BOYACÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT No. 820000188, quedó ejecutoriado el día 21 de noviembre de 2001.

No obstante, el mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 07 de junio de 2016 en el Diario la República. De manera que desde que las Resoluciones Nos. 1477 de 1999 y 01214 de 2001 se hallaban en firme, hasta la notificación del mandamiento de pago, transcurrió un término de *16 años, 5 meses y 21 días* y *14 años, 6 meses y 16 días* respectivamente, que supera el término de diez (10) años establecido en el artículo 2536 del Código Civil, fundamento normativo aplicable para la fecha en que se generó la obligación y que estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2002.

En consecuencia, las citadas resoluciones perdieron fuerza ejecutoria conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011. Esa circunstancia, incontrovertible por lo demás, permite concluir que el documento constitutivo del título de ejecución no es lo bastante para mantener el mandamiento de pago por su carencia de exigibilidad.

Sea del caso indicar, que si bien dentro del expediente objeto de estudio, reposa memorando radicado bajo el número I-2014-008981-1500 de 16 de diciembre de 2014, donde se solicitó a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, cambio de estado de la obligación de LANCEROS BOYACÁ de concursal a cobro coactivo, revisado el expediente, se evidencia que el citado deudor, conforme al artículo 788 del C. Co²⁹, entro la liquidación voluntaria. Afirmación que se puede corroborar conforme a los siguientes documentos que reposan dentro el expediente³⁰:

- i) Certificado de existencia y representación legal de LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN, donde se evidencia que por escritura pública No. 0001730 de Notaria Primera de Tunja de 27 de julio de 2000, inscrita el 04 de agosto de 2000 bajo el número 00009163, se inscribió la disolución de la citada persona jurídica
- ii) Acta No. 11 de 07 de junio de 2000 de la Asamblea General de Extraordinaria de Accionistas de Lanceros Boyacá S.A., donde se concluyó que la Sociedad Lanceros Boyacá S.A. debía liquidarse, conforme a los estatutos vigentes y a la ley colombiana. Así mismo, se designó liquidador principal y suplente de la sociedad.
- iii) Informe de Revisor fiscal donde informa que la sociedad se encontraba en causal de disolución en razón al saldo negativo del patrimonio.
- iv) Escritura Pública No. 1730 de 27 de julio de 2000, donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad y se protocolizaron las actas Nos. 010 de 04 de mayo de 2000 y 011 de 07 de junio de 2000 de la Junta de Socios sobre disolución anticipada.

Por lo tanto, no se puede señalar que en el proceso sub examine se suspendieron términos para ejecutar actos procesales, incluyendo el de prescripción, pues estos efectos solo se predicen para procesos de cobro coactivo cuando las sociedades objeto de cobro, entran en liquidación judicial conforme a la ley 1116 de 2006. Además, no existe norma alguna que prohíba iniciar u ordene suspender los procesos administrativos de cobro cuando la sociedad entra en liquidación voluntaria.

Al respecto, en concepto No. 122 de 28 de septiembre de 2016 emanado de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF se precisó: "(...) **2.3.3. Efectos de la liquidación voluntaria sobre el**

²⁹ El artículo 788 del C. Co., indica las causales para la liquidación de sociedades. Las liquidaciones voluntarias o privadas, consagradas en los numerales: "(...) 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; y 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social (...)." f

³⁰ Folios 82 a 116



proceso administrativo de cobro coactivo. Ahora bien, tratándose de liquidación voluntaria no existe norma alguna que ordene suspender los procesos ejecutivos ni que prohíba iniciarlos, luego, si el proceso de cobro administrativo coactivo puede seguirse estando el deudor en proceso de liquidación voluntaria debe entenderse que no hay restricciones que limiten alguna de las figuras que aplican para el mismo como lo es la generación y cobro de intereses moratorios.

Luego el procedimiento de cobro administrativo coactivo no sufre ninguna alteración en este evento por lo que deberá continuarse con el mismo aplicando plenamente toda la normatividad que lo regula, incluso podría iniciarse uno nuevo en contra de un deudor que se encuentre en dicha situación. (...)

Así las cosas se tiene que el procedimiento administrativo de cobro coactivo se puede iniciar y continuar contra deudores que se encuentren en liquidación voluntaria, aplicando sin restricción las figuras propias del mismo incluso el cobro de intereses moratorios, y que la liquidación voluntaria es diferente a la liquidación judicial o proceso concursal (...)

Que en sesión de Comité de Cartera realizada el día 05 de marzo de 2019 se conceptuó procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999 y la Resolución No. 1214 de 12 de octubre de 2001.

Que de conformidad con correo del 12 de marzo de 2019, la oficina de recaudo del Grupo Financiero de la Regional Boyacá certificó que LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN S.A. a la fecha adeuda la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.591.586) M/CTE y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.737.949) M/CTE respectivamente, por concepto de capital.

Que tomada esta decisión, la Resolución deberá ser notificada o comunicada al representante legal de la empresa LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999 y Resolución No. 1214 de 12 de octubre de 2001, por las cuales se declaró deudor moroso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a **LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN S.A. identificado con NIT No. 820000188.**

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2014-132 que se adelanta en contra de **LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN S.A. identificado con NIT No. 820000188**, por la obligación contenida en la Resolución No. 1477 de 08 de noviembre de 1999, que a la fecha asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.591.586) M/CTE.** Y por la obligación contenida en la Resolución No. 1214 de 12 de octubre de 2001, que a la fecha asciende a la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.737.949) M/CTE** por concepto de capital más los intereses moratorios que se hayan causado, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % dejados de cancelar.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

f

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al Representante Legal de **LANCEROS BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN S.A.** las decisiones acogidas en la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Expresar que esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los **20 MAR. 2019**


GLADYS ELENA PIÑEROS ACEVEDO

Control del Legalidad: Blanca Jacqueline Sepúlveda Figueroa - Coordinadora Grupo Jurídico
Aprobó: Blanca Jacqueline Sepúlveda Figueroa - Coordinadora Grupo Jurídico
Revisó: Lorena Alexandra Fonseca Jiménez - Abogada Contratista - Grupo Jurídico
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla - Funcionaria Ejecutora - Grupo Jurídico

472

REMITENTE
Nombre: Razon Social
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA
Direccion: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA
Codigo Postal: 00000
Envío: RA0993976290

DESTINATARIO
Nombre: Razon Social
JUAN MANUEL ALBA ROJAS
Direccion: Calle 21 No. 10-32 Oficina 10

Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA
Codigo Postal: 00001049
Punto Pro-Admision:
Calle 21 No. 10-32 Oficina 10

nja
Doctor
JUAN MANUEL ALBA ROJAS
Residente Lanceros Boyacá S.A. en liquidación
Calle 21 No. 10-32 oficina 10
Tunja

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-162091500
Fecha: 2019-03-21 10:22:25
Enviar a: JUAN MANUEL ALBA ROJAS
No. Folios: 1

Resoluciones

Ref.: Resolución No. 0438 de 2019

Respetado señor:

Mediante el presente escrito, anexo Resolución No. 004 de 31 de enero de 2019 por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2018-065 adelantado en su contra por pago total la obligación, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Anexo: cuatro (04) folios

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

01 8000 91 8080

Teléfono: 7473716

472
REMITENTE
 Nombre: Razon Social
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL
 Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 0000
 Envío: RA096359716CO

DESTINATARIO
 Nombre: Razon Social
 JUAN MANUEL ALBA ROJAS
 Dirección: P.A. 10 21-66 INTER
 Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 0000
 Fecha Pre-Admission: 2019-03-21 10:23:58

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2019-162074-1500
 Fecha: 2019-03-21 10:19:31
 Enviar a: JUAN MANUEL ALBA ROJAS
 No. Folios: 4

Devoluciones

Ref.: Resolución No. 0438 de 2019

Respetado señor:

Mediante el presente escrito, anexo Resolución No. 004 de 31 de enero de 2019 por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2018-065 adelantado en su contra por pago total la obligación, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
 Funcionaria Ejecutora
 Regional Boyacá

Anexo: cuatro (04) folios

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
 Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716


Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080


Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080


Tunja, carrera 6 No. 73-98
 Teléfono: 7473716

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado	
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado	
				Fuerza Mayor					
Nombre del distribuidor:		Fecha:		DIA	MES	AÑO	R	D	
C.C.:		C.C.:		12 MAR 2019					
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:							
Observaciones:		Observaciones:							

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial